

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 157 -2025-MPC/GM**

Cusco, 01 ABR 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

Resolución de Gerencia N° 098-2024-GTVT-MPC de fecha 19 de febrero de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Giamarco Huarcaya Miranda en fecha 26 de febrero de 2023 (Expediente N° 009564-2024); Informe N° 2815-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL de fecha 30 de diciembre del 2024, emitido por la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones; Informe N° 046-2025-MPC-GTVT de fecha 15 de enero del 2025 emitido por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 089-2025-GM-OGAJ/MPC de fecha 22 de enero de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 098-2024-GTVT-MPC de fecha 19 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción N° 446243E (Código M-04), de fecha 27 de abril de 2023, impuesta al administrado Gianmarco Huarcaya Miranda, identificado con DNI N° 79869095 acarreando el ARCHIVO de los actuados y CONSERVANDO el valor probatorio de la PIT N° 446243E. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER EL INICIO de NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra Gianmarco Huarcaya Miranda, identificado con DNI N° 79869095, por la presunta comisión de la infracción de Código M-04, contenida en la Papeleta de Infracción N° 446243E, de fecha 27 de abril de 2023. (...)**", resolución que fue notificada al administrado en fecha 19 de febrero de 2024;

Que, mediante Expediente N° 009564-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, el administrado Giamarco Huarcaya Miranda interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 098-2024-GTVT-MPC, de fecha 19 de febrero de 2024, señalando lo siguiente: "*-Como pretensión administrativa principal, (...), se declare la nulidad de la papeleta de infracción N° 0446243E de fecha 27 de mayo de 2023 y se levante la medida preventiva de licencia de conducir, (...). -La entidad arbitrariamente sin cautelar el debido procedimiento y sin ningún tipo de motivación ni justificación fundamentada emite la Resolución Gerencial N° 098-2024-GTVT-MPC para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, arbitrariamente el nuevo proceso de sanción (...)-La resolución claramente establece la caducidad del proceso, pero pretende reiniciar el proceso sin la motivación y justificación que establece la norma vulnerándose la Ley N° 27444".;*

Que, mediante Informe N° 2815-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL de fecha 30 de diciembre del 2024, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, remite el Recurso de Apelación, señalando: "(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

y tránsito terrestres y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que los administrados solo pueden apelar las resoluciones finales. (...);

Que, mediante Informe N° 046-2025-MPC-GTVT de fecha 15 de enero del 2025, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal el Expediente administrativo N° 009564-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 098-2024-GTVT-MPC, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “(...) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

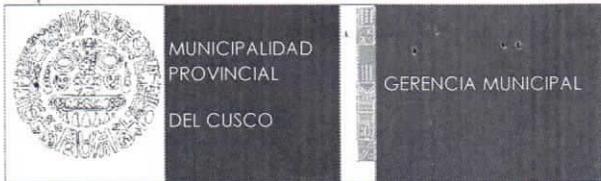
Que, de igual forma el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarias, señala que: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”;

Que, el artículo 259 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Caducidad administrativa del procedimiento Sancionador, señala: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad debidamente sustentada no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. Énfasis agregado (Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1452;

Que, respecto de los argumentos precisados por el administrado, se tiene que conforme a lo establecido por el Art. 259 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse declarado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad ha efectuado la evaluación correspondiente, razón por la cual en la Resolución de Gerencia N° 098-2024-GTVT/MPC se ha dispuesto el REINICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por cuanto la entidad “no pierde ni la facultad de volver a iniciar el procedimiento administrador sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al infractor” tal como se precisa en la exposición de motivos de la modificación de la citada Ley a través del D. Leg. N° 1452;

Que, en el presente caso, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte ha determinado el reinicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, **por cuanto dicha facultad no se encontraba prescrita**, debiéndose de tomar en cuenta que conforme lo previsto por el inciso 5 del Art. 259 del TUO de la Ley 27444, por el cual “la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización; así como, los medios probatorios que no puedan o





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

no resulte necesario ser actuados nuevamente”. Es así que la papeleta de infracción N° 446243E, de fecha 27 de abril de 2023 constituye medio probatorio que evidencia que el administrado el día 27 de abril de 2023, estuvo conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° X5F-019 con su licencia de conducir retenida; tal medio probatorio evidencia la comisión de la infracción tipificada como M-04 “Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir”, **correspondiendo a la autoridad efectuar las acciones para el reinicio del procedimiento sancionador, tal como ha sucedido;**

Que, estando a lo señalado siendo que la resolución materia de impugnación no pone fin al procedimiento administrativo sancionador, sino por el contrario lo inicia, luego, claro está, de la previa determinación de caducidad del procedimiento administrativo sancionador anteriormente iniciado, **no constituye un acto administrativo impugnabile, conforme lo establece el artículo 217 del citado TUO de la Ley 27444**, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el administrado, deviene en improcedente;

Que, finalmente mediante Informe N° 089-2025-GM-OGAJ/MPC de fecha 22 de enero de 2025 emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que: *“Resulta legalmente VIABLE, declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. Gianmarco Huarcaya Miranda, identificado con DNI N° 79869095, contra la Resolución de Gerencia N° 098-2024-GTVT-MPC de fecha 19 de febrero de 2024; (...);”*

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC, y;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por GIANMARCO HUARCAYA MIRANDA, contra la Resolución de Gerencia N° 098-2024-GTVT-MPC de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR**, el presente expediente a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte para continuar con el procedimiento administrativo sancionador respectivo, una vez notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Gianmarco Huarcaya Miranda en su **domicilio real** fijado en el expediente en la Av. Los Jardines K-20 del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT  
- Administrado (01)  
- OI  
- GM/MLVM/eihv.  
- Exp. 9564-2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ  
GERENTE MUNICIPAL

